



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00152-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: KATHERINE LEYTON RINCON

DEMANDADO: JORGE MARIA SANDOVAL CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer. Soledad , marzo 9 de 2023.-

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede está falladora a realizar las revisiones de las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso.

Se advierte que el demandante en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda afirmó que la dirección del demandado para tal fin era la calle 50 A No. 13B1-26 de soledad, pues indicó que el mismo no poseía correo electrónico.

Posteriormente en correo recibido en el despacho en fecha noviembre 15/2021, manifestó que aportaba la dirección del correo electrónico donde puede ser notificada la parte demandada valerysandoval120@gmail.com, sosteniendo que el mismo, había sido suministrado por el demandado a la demandante, vía WhatsApp (respecto de lo cual, no adjuntó las evidencias correspondientes de que trataba el artículo 8º del extinto decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022), remitiéndose simultáneamente tanto al despacho como al citado correo los archivos de la demanda y sus anexos, verificándose que tampoco el envió del auto admisorio de la demanda.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) **afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar,** ii) **La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y** iii) **y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez.**

A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo ya que la notificación de devolución por cualquier causa, es remitida al correo electrónico de la persona que lo remitió y no al del juzgado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
WHAPSAPP 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Luego entonces la parte actora no ha cumplido íntegramente con la carga procesal que le concierne para poder tener la notificación realizada a la parte contraria como surtida en debida forma, no pudiendo darle avance al proceso, hasta que este acto quedé formalmente ejecutado.

En tal sentido la parte actora no aporta las evidencias que demuestren que dicho correo le pertenece al demandado y tampoco agrega el correspondiente acuse de recibo, sin los cuales no existe certeza de la información suministrada y de l acto ejecutado por ella, a fin de revertirlo de plena eficacia jurídica pata tener por notificado a la parte contraria.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de fijar audiencia dentro del referido proceso, conforme a las razones expuesta.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte el canal digital del demandado y la notificación virtual por ese medio realizada al demandado, cumpliendo las formalidades previstas en la actual ley 2213 de 2022., o que agote la misma a través de cualquiera de los otros medios previstos en la ley procesal (arts. 291 y 22 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6